

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO POR INVERSIONES ERRAZURIZ LTDA. RESPECTO DE LOS ARTICULOS 250 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 215, 217, 218 INCISO 2º, 219 Y 221 INCISO 1º DEL CODIGO DE TRIBUNALES.

Santiago, a cuatro de julio de dos mil seis.

VISTOS:

1º. Con fecha 13 de abril de 2006 INVERSIONES ERRAZURIZ LIMITADA solicita se declare inaplicable, en la causa caratulada "State Street Bank and Trust Company con Inversiones Errázuriz Limitada y otros", Exequátur, Rol N° 2349-2005, de la Corte Suprema, los siguientes preceptos legales por estimarlos inconstitucionales: a) el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil; y b) los artículos 215, 217, 218 inciso segundo, 219 y 221 inciso primero, todos del Código Orgánico de Tribunales.

2º. En primer lugar, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual el tribunal, si lo estima necesario, está facultado para abrir un término de prueba antes de resolver, en la forma y por el tiempo que establece el Código en materia de incidentes. Dicho precepto legal, en opinión de la requirente, contravendría el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, que establece la garantía del debido proceso, entre cuyos principios formativos se encontraría el de la libre aportación de la prueba, situación que no estaría prevista en el referido precepto legal que se impugna. Adicionalmente, estima, se infringiría el derecho esencial a la defensa jurídica que reconoce y resguarda

el inciso segundo del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Por último, consigna la requirente, el referido artículo 250 del Código de Procedimiento Civil vulneraría el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que impone a los órganos del Estado el deber de respetar y promover no sólo los derechos garantizados por la Constitución Política sino también por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, citando al efecto el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, que reconocería el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; garantías mínimas del debido proceso, concluye, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que no sólo se aplican en materia penal sino que también en el ámbito civil, laboral o fiscal. En su presentación afirma que el "derecho a la prueba", como lo habría expresado la doctrina, se traduciría en aquel que le asiste a las partes para producir toda la prueba relevante que esté en su posesión, obtener aquella que esté en posesión de otras partes o de terceros y, por último, que toda esa prueba sea debidamente considerada por el tribunal, acreditándose así las aseveraciones fácticas que sirven de base a las diversas pretensiones y defensas de los actores de un juicio.

3°. El segundo reproche de inconstitucionalidad se dirige en contra de los artículos 215, 217, 218 inciso segundo, 219 y 221 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, que contemplan la

institución de los abogados integrantes, específicamente, de la Corte Suprema. En este contexto, el artículo 215 se refiere a la falta o inhabilidad en los tribunales superiores de algunos de sus miembros; el artículo 217 indica que en tal evento procede a llamar a integrar a los abogados que se designen anualmente con este objeto, en el orden que allí se señala; y el artículo 218 inciso segundo, por su parte, prescribe que la Corte Suprema no podrá funcionar con mayoría de abogados integrantes, tanto en su funcionamiento ordinario como extraordinario. A su vez, el artículo 219 establece que para tales efectos, el Presidente de la República designará 12 abogados para la Corte Suprema, por un período de 3 años; y, por último, el artículo 221 preceptúa que los abogados integrantes percibirán una remuneración mensual equivalente a una treintava parte de la remuneración mensual asignada al cargo de los ministros del respectivo tribunal por cada audiencia que concurran.

4°. Los referidos preceptos legales contravendrían en opinión de la requirente diversas normas constitucionales, entre las cuales cita el artículo 78 inciso segundo, conforme al cual la Corte Suprema se compondría sólo de 21 Ministros, no contemplando a los abogados integrantes. Del mismo modo, invoca, la infracción al artículo 77 de la Carta Fundamental, conforme al cual una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia, limitando -señala- únicamente la integración de los tribunales a ministros y jueces letrados, no refiriéndose a los abogados

integrantes, quienes ni siquiera serían susceptibles de ser acusados constitucionalmente. Por último, concluye la requirente, al integrar estos abogados el tribunal superior, lo transformaría en una comisión especial de aquellas que se encuentran prohibidas por el artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

5°. Como consecuencia de todo lo señalado, se solicita la declaración de inaplicabilidad en la gestión judicial referida de los siguientes preceptos legales:

a) El artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, por infringir lo dispuesto en los artículos 5 inciso segundo y 19 N° 3 incisos segundo y quinto de la Constitución Política de la República; y

b) Los artículos 215, 217, 218 inciso segundo, 219 y 221 inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales, por infringir lo establecido en los artículos 76 inciso primero, 77 inciso primero, 78 incisos segundo y tercero y 19 N° 3 inciso cuarto, todos de la Constitución Política de la República.

6°. Con fecha 20 de abril de 2006, el requerimiento fue declarado admisible, y el 10 de mayo, el STATE STREET BANK AND TRUST COMPANY, respondiendo, solicita el rechazo del requerimiento de inaplicabilidad haciendo presente diversas observaciones.

En primer lugar, se sostiene, que los recurrentes dedujeron el recurso de inaplicabilidad ante la negativa de la Corte Suprema de abrir término probatorio en la causa de exequátur, rol N° 2349-2005, caratulado "State Street Bank con Inversiones Errázuriz y otras". En otras palabras, afirma, se le estaría pidiendo al Tribunal

Constitucional que revise una decisión de la Corte Suprema, convirtiéndolo en una suerte de tribunal de apelación de las decisiones de aquélla, desnaturalizando así el recurso de inaplicabilidad.

Agrega que, de acuerdo al principio de deferencia razonada o presunción de constitucionalidad de la ley, el Tribunal Constitucional debe tratar de compatibilizar la norma constitucional con la norma legal impugnada, si ello es posible. En este caso, la interpretación no conflictuada de las normas debe preferirse a la sostenida por los recurrentes. Del mismo modo, consigna, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional en cuanto fiel protector de la Constitución debe respetar los equilibrios institucionales consagrados en la Carta Fundamental.

7°. En relación a la impugnación del artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, se detiene la recurrida en analizar desde un punto de vista doctrinario y jurisprudencial, la naturaleza jurídica del procedimiento de exequátur. Del mismo modo se consignan ciertos hechos referidos a las motivaciones que habría tenido la Corte para rechazar la apertura de un término probatorio, de conformidad con el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil.

8°. Por otra parte, se afirma que el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil no es una norma de derecho sustantivo que vaya a servir para solucionar el asunto litigioso. Por el contrario, señala, se refiere sólo a una norma de carácter adjetivo o procesal. A mayor abundamiento, expresa, que el recurso de inaplicabilidad está diseñado para impedir la aplicación de un precepto

legal al caso en cuestión y no para corregir la aplicación pasada de una norma por parte de un tribunal competente.

9º. Adicionalmente, plantea que la requirente efectúa una interpretación errónea del artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, habida consideración a que de acuerdo a dicha disposición y a las demás que regulan este tipo de materias, los términos probatorios sólo se abren si existe necesidad de los mismos, esto es, si existen hechos o puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Así las cosas, puntualiza, el referido precepto legal no podría ser estimado "per se" inconstitucional y su correcta aplicación no se encontraría protegida por el recurso de inaplicabilidad.

10º. En cuanto a los antecedentes del artículo 19 N° 3 se enfatiza por el recurrido que la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución omitió intencionalmente una enumeración de las garantías que supone el debido proceso, dada la naturaleza esencialmente flexible de dicho proceso; lo que también ha sido destacada por ciertos autores nacionales que cita al efecto. De este modo, concluye, que el concepto de debido proceso depende del contexto en que se lo intente aplicar, de forma que la naturaleza y fines del procedimiento de exequátur hacen que la apertura de un término probatorio sea excepcional.

11º. Respecto de los abogados integrantes, responde afirmando que los preceptos legales que la regulan y que están contenidos en los artículos 215, 217, 218 inciso segundo, 219 y 221 inciso primero del Código

Orgánico de Tribunales no resultan incompatibles con el artículo 78 de la Constitución Política de la República, dado que esta regla debe ser contextualizada con las demás normas relativas al Poder Judicial, en particular con el artículo 76 de la Carta Fundamental, conforme al cual las funciones jurisdiccionales están radicadas en los tribunales establecidos por la ley, entre las cuales precisamente se encuentran las normas de integración contenidas en el Código Orgánico de Tribunales. Hace presente la recurrida que los referidos abogados sólo integran brevemente y, para ciertas funciones, la Corte Suprema.

12°. Adicionalmente, se consigna, el artículo 77 de la Constitución Política al determinar que es materia de ley orgánica constitucional la relativa a la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia, precisamente faculta al establecimiento de estos abogados integrantes de modo que sin los mismos no podría garantizarse una administración de justicia pronta y cumplida. Así las cosas, se afirma, mal podría calificarse que la conformación de las salas con asistencia de abogados integrantes pudiera ser calificada como una comisión especial, dado que se encuentra establecida precisamente por el legislador, presentando las características de permanencia y antelación, otorgando posibilidades de impugnación y recusación de los mismos.

13°. Por último, las normas sobre abogados integrantes al tener rango de ley orgánica constitucional han sido objeto de control preventivo por parte del

Tribunal Constitucional, no habiendo sido declaradas como contrarias a la Constitución Política de la República, como consta de los fallos roles números 6, 25 y 351; a lo que debe agregarse, concluye, que el propio Tribunal Constitucional también contempla dicha institución, incluso hasta la presente fecha.

14°. Se trajeron los autos en relación escuchando las alegaciones de los abogados de las dos partes, con fecha seis de junio de dos mil seis.

CONSIDERANDO:

I INAPLICABILIDAD DE PRECEPTOS LEGALES

PRIMERO: Que el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República dispone que es atribución del Tribunal Constitucional *“resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”*;

SEGUNDO: Que la misma norma constitucional expresa en su inciso décimo primero que, en este caso, *“la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”* y agrega que *“corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”*;

TERCERO: Que de este modo, para que sea declarada admisible la acción de inaplicabilidad es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que se indique la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial; b) que la aplicación del precepto legal en cuestión pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto; c) que la impugnación esté fundada razonablemente; y d) que se cumplan los demás requisitos legales;

CUARTO: Que como se ha señalado en la parte expositiva, en el caso de autos se solicita la inaplicabilidad en la gestión judicial de exequátur que se sigue ante la Corte Suprema de los siguientes preceptos legales:

a) Del **artículo 250 del Código de Procedimiento Civil**, que regula el término probatorio en el exequátur, por estimar la requirente que infringiría lo dispuesto en los artículos 5 inciso segundo y 19 N° 3 incisos segundo y quinto de la Constitución Política de la República, que consagra la garantía del debido proceso; y

b) De los **artículos 215, 217, 218 inciso segundo, 219 y 221 inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales**, que reglamentan la institución de los abogados integrantes de la Corte Suprema, por considerar la solicitante que contravendría lo establecido en los artículos 76 inciso primero, 77 inciso primero, 78 incisos segundo y tercero y 19 N° 3 inciso cuarto, todos de la Constitución Política de la República.

II. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 250 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, REFERIDO A LA APERTURA DEL TERMINO PROBATORIO

QUINTO: Que el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, ubicado en el título XIX del Libro I, correspondiente a la ejecución de las resoluciones pronunciadas por tribunal extranjero, señala que *“si el Tribunal lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba antes de resolver, en la forma y por el tiempo que este Código establece para los incidentes”*;

SEXTO: Que las normas constitucionales que se estiman infringidas por la requirente son los artículos 5 inciso segundo y 19 N° 3 incisos segundo y quinto de la misma. El artículo 5 inciso segundo indica que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*. Por su parte, el artículo 19 N° 3 en su inciso segundo ordena que *“Toda persona tiene derecho a defensa en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos”*. Por su lado, el inciso quinto del mismo artículo 19 N° 3 señala que *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las*

garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”;

SEPTIMO: Que del tenor del requerimiento se desprende que el principal reproche de inconstitucionalidad se dirige respecto del inciso quinto del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Ahora bien, para analizar el sentido y alcance de la referida disposición constitucional resulta necesario transcribir parte de la discusión que se produjo al interior de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución. En tal sentido, cabe recordar que en la sesión N° 101, de 9 de enero de 1975, expuso especialmente sobre la materia el profesor José Bernales P., quien se explayó sobre los elementos que conforman lo que en la tradición anglosajona se ha denominado “*due process of law*”, esto es, el debido proceso legal, y que se remonta desde tiempos de la Carta Magna. Así señaló textualmente el académico: “*¿Cuáles son estos principios que vienen desde tiempos inmemoriales? (...) primero, noticia al demandado del procedimiento que lo afecta. Es decir, lo que en Chile se denomina notificación. Enseguida, razonable plazo para comparecer y exponer sus derechos por sí o por testigos. A continuación, **presentación de éstos y de cuantos medios de prueba disponen en apoyo de su defensa. O sea, lo que en nuestro país se llama emplazamiento. Para aquellos es importante sobre todo la posibilidad de aportar la prueba, y que el tribunal la reciba en forma legal. Pero esto debe ser racional. Lo que importa a los americanos principalmente es fijar principios racionales, que se dé noticia en forma racional (...)** En seguida, un tribunal constituido*

de tal manera que se de una seguridad razonable de honestidad e imparcialidad (...) Después tribunales con jurisdicción, competencia adecuada (...)"

Por su parte, en la sesión 103^a, celebrada el 16 de enero de 1975, el profesor Silva Bascuñán cuestionó la redacción flexible o abierta de la norma en comento, señalando al efecto que, *"Le parece más lógico que en lugar de hacer una simple mención, como garantía del proceso, a la racionalidad y a la justicia, que son términos precisamente susceptibles de ser manejados con diversos criterios, se definiera la descripción de qué se entiende sustancialmente por proceso racional o justo"*. Como consecuencia de lo anterior procuró *"sintetizar lo que significa un proceso que sea respetable en el orden humano, y le pareció que ello no se satisface sólo con las menciones doctrinarias de la racionalidad y la justicia, sino que es un proceso en el cual se le permita oportunamente a la persona afectada conocer la acción y reaccionar frente a ella realizando la defensa y produciendo la prueba"*. Ante lo expresado por el señor Silva Bascuñán, el Señor Ortúzar argumentó que, *"le parece bastante delicado que la Constitución entre a señalar, como exigencia para el juzgamiento -porque así se interpretará-, el oportuno conocimiento de la acción, la adecuada defensa y, aun, la producción de la prueba"*. Sobre este último aspecto precisó que *"la producción de la prueba es, también, un hecho relativo, porque no siempre la hay dentro de un proceso"*. En tanto, el señor Evans manifestó que *"es muy difícil señalar en el texto constitucional cuáles son las garantías reales de un debido proceso, porque es un convencido de que ellas dependen de la naturaleza del*

procedimiento y de todo el contenido de los mecanismos de notificación, defensa, producción, examen y objeción de la prueba y los recursos **dependen, en gran medida, de la índole del proceso**, del asunto de que se trata, e insiste, de la naturaleza del procedimiento que para este último haya establecido la ley". Más adelante, en la misma sesión, el señor Díez expresa que "de la historia de las palabras 'racional y justo' se desprende ya una conclusión: que la Comisión Constituyente estima que el procedimiento no es racional ni es justo si no se establece entre otras cosas, y sin que ello constituya una limitación, el oportuno conocimiento de la acción por parte del demandado; una defensa racional y adecuada, y **la posibilidad de producir las pruebas cuando sea conducente, porque puede haber un proceso de derecho puro, donde no haya ninguna prueba que rendir**". Concluyendo sobre el punto que "Evidentemente que una de las ramas en las cuales se debe progresar en este país, es en el procedimiento judicial, lo que permitirá, además, a los tribunales ir enriqueciendo el concepto de racional y justo a través de la jurisprudencia". Sin embargo, en relación al contenido específico de la garantía, el señor Evans planteó su preferencia por "**los conceptos genéricos de 'racional y justo' encargándole y obligándole al legislador a establecer siempre procedimientos que den garantía de racionalidad y justicia, que el de establecer normas demasiado precisas**". A su turno, el señor Silva Bascuñán contrargumentó señalando que, "se podría llegar a un acuerdo si se dispone que la sentencia debe fundarse en un procedimiento previo, racional y justo, señalado en la

*ley, que permita, por lo menos oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de la prueba". Finalmente, como consecuencia del debate, el señor Ortúzar **"declara aprobada la indicación del señor Evans, con la reserva del señor Silva Bascuñán en el sentido de que es partidario de expresar como requisitos del debido proceso los elementos que ha señalado en el curso del debate"**, ante lo cual el señor Evans **"propone que junto con la aprobación de texto que ha tenido la mayoría, quede constancia en actas, a título meramente ejemplar, y sin que ello constituya limitación de ninguna especie, de que son garantías de un racional y justo proceso las señaladas en el curso del debate"**.*

De lo dicho se desprende, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador;

OCTAVO: Que de este modo, como se ha encargado de señalar este Tribunal, "lo que la disposición prescribe es que una vez establecido por el legislador un proceso legal éste debe cumplir además con las cualidades de racional y justo" (Rol N° 198, 4 de enero de 1995).

Precisamente respecto del alcance de esta disposición, la Corte Suprema ha señalado que “según nuestro léxico, el vocablo ‘racional’ significa ‘arreglado a la razón’ y ‘razón’ equivale a ‘justicia’, a su vez ‘justo’ significa ‘que obra según justicia y razón’, y ‘justicia’ es ‘derecho, razón, equidad’. Estos conceptos son, ciertamente, muy genéricos y se prestan para entenderlos con variado criterio. No obstante, la comisión constituyente que elaboró la norma **prefirió referirse al ‘racional y justo procedimiento’ en vez de enumerar cuáles son las garantías reales del debido proceso**, obviando así la dificultad de tipificar específicamente los elementos que lo componen y el riesgo de omitir algunos. Con todo, acordó dejar constancia en actas, para la historia fidedigna del establecimiento de la disposición, que sus miembros coincidían en que eran garantías mínimas de un racional y justo proceso permitir oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de la prueba que correspondiere” (13 de abril de 1984, Gaceta Jurídica 46, 1984, página 58);

NOVENO: Que la doctrina nacional también se ha referido al sentido y alcance de la disposición. Así, Enrique Evans ha señalado como elementos de un “racional y justo procedimiento”, entre otros: *“notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; **presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; sentencia dictada en un plazo razonable; y posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva**”* (Enrique Evans de la Cuadra, Los Derechos Constitucionales, Tomo II, tercera edición,

2004, p. 144). En palabras de Verdugo, “como estos conceptos son, ciertamente, muy genéricos y se prestan para entenderlo con variado criterio, la Comisión de Estudio que elaboró la norma prefirió referirse al ‘racional y justo procedimiento’ en vez de enumerar cuáles son las garantías reales del debido proceso, obviando así la dificultad de tipificar específicamente los elementos que lo componen y el riesgo de omitir algunos. Con todo acordó dejar constancia en actas, para la historia fidedigna de la disposición, que sus miembros coincidían en que eran garantías mínimas de un racional y justo proceso permitir oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y **producción de la prueba que correspondiere**” (Mario Verdugo M. y otros, Derecho Constitucional, Tomo I, 1994, p. 217). Del mismo modo, tratadistas extranjeros han señalado que “el derecho al ‘debido proceso legal’ (*due process of law*) que en último término, significa el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, derecho que encierra dentro de sí un amplio conjunto de garantías que se traducen en otros tantos derechos del justiciable que, en esencia, son los siguientes: 1. El derecho a un juez imparcial; 2. El derecho a ser informado de la acusación formulada; 3. El derecho a la defensa y asistencia del Letrado; 4. El derecho a un proceso público; 5. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; 6. El **derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes** para su defensa; y 7. El derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable”. (Francisco Fernández Segado, El Derecho a la Jurisdicción y las Garantías del Debido Proceso en el Ordenamiento Constitucional Español, en Revista Ius et

Praxis N° 5, Editorial Universidad de Talca, 1999, página 90);

DECIMO: Que, por otra parte, existe jurisprudencia uniforme en cuanto al alcance de la procedencia de la prueba, en tanto sea precisamente pertinente. Así, en materia penal, la Corte Suprema ha señalado que *"en torno a los aspectos que abarca el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en aceptar que a lo menos lo constituyen el derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de los intervinientes y de recurrir contra toda sentencia que estime agravante a sus derechos. De esta manera, el derecho de probar los aspectos de hecho de las cuestiones en discusión es consustancial a la racionalidad y justicia de todo procedimiento y, por consiguiente, nadie puede arbitraria o ilegalmente privar a uno de los litigantes de la facultad de presentar y obtener la posibilidad de demostrar sus pretensiones. En el proceso penal resulta evidente que el derecho a la prueba le asiste a toda parte en esa controversia, a menos que se declare su impertinencia por causa legal"*. (Corte Suprema, autos Rol N° 3.666-05, de 14 de septiembre de 2005). Reiterando dicha doctrina el mismo tribunal ha expresado que *"respecto de la exigencia de carácter legislativo, conviene tener presente que la Comisión Constituyente acordó dejar constancia en actas, para la historia fidedigna de la disposición, que sus miembros coincidían en que eran garantías mínimas de un racional y justo proceso, permitir el oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y **producción de la prueba que correspondiere**. Conforme a la doctrina*

nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, **la producción libre de pruebas conforme a la ley**, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores, el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legales previstos y la fundamentación de ellos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y equidad natural" (Corte Suprema, autos Rol N° 3.643-00, de 5 de diciembre de 2001);

DECIMO PRIMERO: Que como ha señalado la doctrina de los *ius publicistas*, al analizar el derecho a utilizar los medios de prueba pertinente para su defensa, **"no estamos ante un derecho que faculte para exigir la admisión judicial de cualesquiera pruebas que las partes puedan proponer, sino tan sólo para la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo el juicio sobre la 'pertenencia' de las pruebas al juzgador ordinario (STC 40/1986, de 1 de abril).** Quiere ello decirnos que el derecho a las pruebas no es, en ningún caso, un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada. De este modo, se puede llegar a la conclusión de que el derecho que nos ocupa consiste en que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas y

practicadas por el Juez o Tribunal, lo que no implica la pérdida de la potestad judicial no sólo para declarar la impertinencia de la prueba, sino para valorarla críticamente” (Francisco Fernández Segado, El sistema constitucional español, página 291). Así las cosas, puede afirmarse, que **“no existe, pues, un derecho incondicional a que se practique toda prueba que sea solicitada: lo que existe es un derecho a que se practiquen las pruebas pertinentes, complementado con otro a que la decisión judicial que deniegue, por impertinente, la prueba solicitada sea motivada y razonable”** (Joaquín García Morillo y otros. Derecho Constitucional, El ordenamiento constitucional, Derechos y deberes de los ciudadanos, página 346). Precisamente en concordancia con lo anterior se ha sostenido que **“no es inconstitucional el rechazo de pruebas ineficaces o no conducentes”** (Humberto Quiroga Lavie, Derecho Constitucional, página 459). En otras palabras, *“La o las pruebas que las partes en el proceso tienen derecho a proponer y a que se practiquen son las pruebas ‘pertinentes’. Se pueden proponer todas las pruebas que se quiera, pero el derecho se extiende única y exclusivamente a las pertinentes, siendo preciso, en consecuencia, un juicio de pertinencia para decidir qué prueba en singular o qué pruebas en plural han sido legítimamente propuestas y deben ser practicadas y qué pruebas han sido propuestas de manera impertinente cuya práctica debe ser rechazada”*. De este modo, *“el juicio de pertinencia le corresponde al órgano judicial, que dispone para ello de ‘un amplio poder de valoración’ (STC 51/1985, FJ 9.) y de una ‘libertad razonable’, pues el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes ‘no*

*obliga a que todo juez deba admitir todos los medios de prueba que cada parte entienda pertinentes a su defensa, sino los que el juzgador valore libre y razonablemente como tales' (STC 36/1983, FJ 3.1). Libertad razonablemente motivada es, pues, el canon mensurador del juicio de pertinencia. (...) **El justiciable no tiene derecho, pues, a la práctica de la prueba. Tiene derecho a proponer y a que sobre la prueba propuesta se pronuncie el órgano judicial bien admitiéndola, bien rechazándola de manera motivada**" (Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, páginas 509 y 510);*

DECIMO SEGUNDO: Que de todo lo señalado puede concluirse que la aplicación en la gestión pendiente, en la que recae la solicitud de autos, de la disposición contenida en el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, que establece que en el procedimiento de exequátur el tribunal -si lo estima necesario- puede abrir un término probatorio, guarda perfecta armonía con el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, desde el momento que el referido precepto legal establece garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. En efecto, en el marco del procedimiento de exequátur, el tribunal estará siempre facultado para abrir un término de prueba, en los términos y forma que establece el Código de Procedimiento Civil para los incidentes. El juez, de este modo, se pronunciará sobre la petición de apertura de un término probatorio formulado por una de las partes, en tanto existan hechos o puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos y tomando necesariamente en consideración la naturaleza específica

de los hechos y de la acción impetrada, de modo que la referida disposición legal cumple el mandato constitucional de garantizar un procedimiento y una investigación racional y justa;

DECIMO TERCERO: Que necesariamente como consecuencia de lo anterior la aplicación en la aludida gestión de la referida norma legal tampoco contraviene el inciso segundo del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que consagra “el derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señale” y el que “ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”. De lo ya señalado puede comprobarse que en modo alguno la norma legal cuestionada por la requirente puede significar la imposibilidad de defensa o la circunstancia que se afecte la adecuada intervención del letrado. Este último siempre podrá hacer valer sus alegaciones ante el tribunal que conoce específicamente de la disputa y, en su caso, ante el superior jerárquico. Sin embargo, no cabe utilizar la vía de la inaplicabilidad como un medio que persiga enmendar lo ya resuelto por un tribunal en un caso concreto y que se ha materializado a través de una resolución judicial que ha dado aplicación a un precepto legal que se enmarca en la normativa constitucional;

DECIMO CUARTO: Que, del mismo modo, corolario de lo reflexionado en los considerandos precedentes, es que la aplicación del artículo 250 del Código de Procedimiento Civil en la gestión de exequátur en la que recae la solicitud de autos, no resulta contraria a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la

Carta Fundamental, toda vez que los requirentes hacen residir este reproche precisamente como una consecuencia de su pretendida contradicción con la garantía del debido proceso. En tal sentido, cabe tener presente que el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que *“toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*. Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989, reconoce en su artículo 14 a toda persona el *“derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil*. Entre las garantías que se otorga a todo acusado de un delito, menciona este pacto el *“disponer de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”* y el *“interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”*. A lo que debe agregarse, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991, que en su artículo 8 también cautela el *“derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,*

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. En tal sentido, se reconoce el "derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos". Como se ha señalado, obviamente toda prueba deberá ser aportada en la forma prevista en la ley y tomando en consideración su "pertinencia", lo que deberá ponderar el juez del caso;

DECIMO QUINTO: Que, luego de las consideraciones anteriores, cabe señalar en otro orden de materias que el precepto legal que se cuestiona por la requirente resulta similar al de otras disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, la norma general aplicable al juicio ordinario civil de mayor cuantía, contenida en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, expresa que *"Concluidos los trámites que deben preceder a la prueba, ya se proceda con la contestación expresa del demandado o en su rebeldía, el tribunal examinará por sí mismo los autos y **si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente en el juicio, recibirá la causa a prueba y fijará en la misma resolución los hechos substanciales controvertidos sobre los cuales debe recaer**".* Por su lado, en materia de incidentes, el artículo 89 del mismo Código de Procedimiento Civil expresa que *"Si se promueve un incidente, se concederán*

tres días para responder y vencido este plazo, haya o no contestado la parte contraria, resolverá el tribunal la cuestión, **si a su juicio, no hay necesidad de prueba**. No obstante, el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución"; complementando el artículo 90 precisa que **"Si es necesaria la prueba, se abrirá un término de ocho días para que dentro de él se rinda y se justifiquen también las tachas, si hay lugar a ellas"**. A su vez, tratándose de segunda instancia, el artículo 207 del mismo Código indica que "salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 310 y en los artículos 348 y 385, no se admitirá prueba alguna". A su turno, en el juicio ejecutivo, el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil señala que **"Si las estima inadmisibles, o si no considera necesario rendir prueba para resolver, dictará desde luego sentencia definitiva. En caso contrario, recibirá a causa a prueba"**. Por último, en cuerpos legales específicos también se utiliza un lenguaje similar. Así, por ejemplo, en el procedimiento laboral, el artículo 442 del Código del Trabajo expresa que **"Contestada que sea la demanda, de no interponerse reconvención o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido, de haberse interpuesto éstas, o vencido el término legal para ello sin haberlas contestado, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba y fijará los puntos sobre los cuales ésta deberá recaer. De no haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, citará a las partes a oír sentencia (...)"**. Finalmente, en la propia ley orgánica constitucional del

Tribunal Constitucional se expresa, en su artículo 57, al regularse la tramitación de causas referidas a inhabilidades e incompatibilidades de los ministros y parlamentarios, que ***“si el Tribunal estima que es necesario recibir la causa a prueba, dictará una resolución fijando los hechos sobre los cuales debe recaer”***;

DECIMO SEXTO: Que, para confirmar lo anteriormente expuesto, también parece relevante referirse brevemente a la naturaleza jurídica del exequátur como procedimiento establecido por el legislador para el cumplimiento en nuestro país de sentencias emanadas de tribunales extranjeros, lo que a su vez permite dar luces acerca de la etapa probatoria que, de acuerdo al artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, eventualmente podría abrirse. A este respecto, son ilustrativas las definiciones que sobre el exequátur han dado ciertos autores. Así, Sentís Melendo señala que *“este procedimiento, también llamado de ‘deliberación’, surge de la necesidad de determinar si la resolución foránea satisface o no ciertos requisitos que el ordenamiento jurídico del país en que ha de cumplirse exige para poder considerar al fallo igual a una sentencia nacional, dándole pleno valor, poseyendo dicha diligencia un carácter meramente formal y no de fondo”* (Sentís Melendo, Santiago. “La sentencia extranjera”, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1958, Buenos Aires, página 133). El mismo autor utiliza la expresión *‘deliberación’* tal como es usada en Italia (*Deliberazione*) y Alemania (*Deliberations klage*), lo que equivale, según consigna, a decir *‘degustación’*,

indicando el examen superficial y formal con el que se pretende tener un convencimiento que surja de la observación *prima face* de la sentencia extranjera. Ir más allá, a una investigación de fondo, no sería un juicio de deliberación, sino de mérito. A su vez, Albónico señala que el exequátur es *"El visto bueno o pase dado a la sentencia extranjera que tiene por objeto darle fuerza ejecutiva que le falta"* (Albónico Valenzuela, Fernando. Manual de Derecho Internacional Privado, Tomo II, Editorial Jurídica, 1950, página 229). En tal sentido, Vico puntualiza que *"El exequátur es el acto que recayendo sobre la propia sentencia extranjera, inviste a ésta, tal como ha sido dictada, de los mismos efectos que tienen las sentencias de los jueces nacionales sin necesidad de entrar a la revisión de juicio"* (Vico, Carlos. Curso de Derecho Internacional Privado, compilado por Isauro Argüello). Finalmente, Diego Guzmán Latorre precisa que *"El exequátur, llamado también juicio de reconocimiento o procedimiento de deliberación, no es otra cosa que ese trámite que inviste a la sentencia extranjera de los mismos efectos que la sentencia nacional, cuando ella cumple con ciertos requisitos superficiales, sin que mediante él deba entrarse a la revisión del juicio seguido en el extranjero. La sentencia extranjera no es examinada en su fondo; jamás se resuelve la materia ya sometida a litigio ante la jurisdicción extraña (...) El exequátur es, por consiguiente, un procedimiento autónomo, independiente del juicio anterior, en que se revisa solamente si la sentencia extranjera cumple o no con determinados requisitos"* (Tratado de Derecho

Internacional Privado. Editorial Jurídica de Chile. 2ª Edición, 1989);

DECIMO SEPTIMO: Que, por otra parte, como se ha consignado en relación al alcance del término probatorio establecido en el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil y cuya constitucionalidad se cuestiona, éste *"sólo puede tener por objeto permitir que las partes rindan la prueba suficiente para acreditar la existencia de las circunstancias señaladas por el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, siempre que el tribunal lo estime necesario o se niegue la concurrencia de dichos requisitos, por cualquiera de los interesados"* (Corte Suprema, prevención de los abogados integrantes señores Darío Benavente G. y Julio Chaná C., 27 de agosto de 1958, Revista de Derecho y Jurisprudencia N° 55, 1958, 2ª. parte, sec. 1ª., p. 223);

DECIMO OCTAVO: Que de lo dicho hasta aquí, se desprende que el exequátur no constituye una nueva instancia del juicio llevado a cabo en el país de donde procede la sentencia que se quiere hacer cumplir en territorio nacional, sino simplemente un procedimiento de reconocimiento de dicho fallo por parte de la jurisdicción nacional. En consecuencia, los extremos fácticos y substanciales de la litis ya han quedado fijados por la sentencia extranjera, de acuerdo a la prueba rendida en el respectivo juicio, por lo que la Corte Suprema no debe entrar a conocer sobre dicha materia, sino sólo sobre la concurrencia de los requisitos formales señalados en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, la prueba

en el exequátur puede versar sobre el cumplimiento de estos requisitos, en tanto no se encuentren debidamente acreditados en la sentencia extranjera. Dicho en otras palabras, sólo cuando existan hechos o puntos pertinentes, substanciales y controvertidos en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema podrá abrir un término probatorio a su respecto, en los términos que indica el artículo 250 del mismo Código;

DECIMO NOVENO: Que, por último, cabe tener presente que la citada norma legal que se cuestiona por el requirente se encuentra ubicada en el Libro I, Título XIX, Párrafo 2º del citado Código de Procedimiento Civil, a propósito de la ejecución de las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros. Sus artículos 242 a 246, contienen los presupuestos habilitantes que deben concurrir, para que la Corte Suprema, mediante el exequátur, pueda validar sentencias emanadas de tribunales extranjeros para ser cumplidas en el país, requisito indispensable derivado del soberano principio de la jurisdicción. A su turno, los artículos 247 a 250 establecen el procedimiento para tramitar la petición indicada precedentemente, y el último de los citados, faculta a la Corte Suprema para abrir un término de prueba, antes de resolver, el que de decretarse, se sustanciaría de acuerdo a las reglas de los incidentes. Tal como se ha venido señalando, el citado artículo 250 del Código de Procedimiento Civil contiene una norma de carácter procedimental, que da eficacia al principio de la prueba en el debido proceso y que, en este caso, es

facultativo, en términos que la necesidad de su apertura debe estar referida al proceso de exequátur y no a aquel en que incide la sentencia cuyo cumplimiento se solicita; de modo que el tribunal nacional no puede, naturalmente, inmiscuirse, a través de la prueba, en lo actuado por la jurisdicción extranjera, sino que debe limitarse a ordenarla y ponderarla para decidir si autoriza o no el cumplimiento de la sentencia. Ahora bien, tal como se ha consignado en los considerandos anteriores, el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil cumple el mandato legal a que alude el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República en relación a las garantías del debido proceso. En consecuencia, si se declarase la inaplicabilidad para este caso concreto, su único efecto se traduciría en que el tribunal competente para resolver la petición de exequátur, no podría aplicar el referido artículo 250 y, por lo tanto, debería más bien sentenciar sujetándose únicamente a lo dispuesto en el artículo 248 inciso segundo, que expresa que: *“Con la contestación de la parte o en su rebeldía, y con previa audiencia del Ministerio Público, el tribunal declarará si debe o no dar cumplimiento a la resolución”*; sustrayéndole así a la Corte Suprema la facultad de abrir un término de prueba, como natural efecto de la sentencia de inaplicabilidad de la citada disposición;

VIGESIMO: Que todo lo señalado lleva a concluir que la aplicación de la norma contenida en el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, que, en el marco del procedimiento de exequátur, faculta al tribunal para que -si lo estima necesario- se pueda abrir un término de prueba, no vulnera los incisos segundo y quinto del

artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República ni tampoco el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, puesto que no contiene en modo alguno una prohibición a aportar pruebas, sino una posibilidad que deberá otorgar el tribunal de acuerdo a su pertinencia y tomando en consideración la naturaleza del asunto controvertido.

III. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 215, 217, 218

INCISO SEGUNDO, 219 Y 221 INCISO PRIMERO DEL CODIGO

ORGANICO DE TRIBUNALES, REFERIDOS A LOS ABOGADOS

INTEGRANTES

VIGESIMO PRIMERO: Que se solicita también la declaración de inaplicabilidad de los artículos 215, 217, 218 inciso segundo, 219 y 221 inciso primero, todos del Código Orgánico de Tribunales por estimarse por la requirente que infringen diversas disposiciones constitucionales, en particular, los artículos 19 N° 3 inciso cuarto, 76 inciso primero, 77 inciso primero y 78, incisos segundo y tercero de la Carta Fundamental;

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en primer lugar, el artículo 215 del Código Orgánico de Tribunales indica que *“Si por falta o inhabilidad de algunos de sus miembros quedare una Corte de Apelaciones o cualquiera de sus salas sin el número de jueces necesarios para el conocimiento y resolución de las causas que les estuvieren sometidas, se integrarán con los miembros no inhabilitados del mismo tribunal, con sus fiscales y con los abogados que se designen anualmente con este objeto. El llamamiento de los integrantes se hará en el orden indicado y los abogados se llamarán por el orden de su*

designación en la lista de su nombramiento. Las salas de las Cortes de Apelaciones no podrán funcionar con mayoría de abogados integrantes, tanto en su funcionamiento ordinario como en el extraordinario. La integración de las salas de la Corte de Santiago se hará preferentemente con los miembros de aquellas que se compongan de cuatro, según el orden de antigüedad". El artículo 217, por su parte, señala que "Si la Corte Suprema o alguna de sus salas se hallare en el caso previsto en el artículo 215 se llamará a integrar a los miembros no inhabilitados de la misma Corte Suprema, al fiscal del tribunal o a los abogados que se designen anualmente con ese objeto. El llamamiento de los integrantes se hará en el orden indicado, pero los abogados serán llamados guardando entre sí el orden a que se refieren los incisos siguientes. Cada vez que se regulen por auto acordado las materias que conocerá cada una de las salas en el funcionamiento ordinario o extraordinario y cada vez que se produzcan nombramientos de abogados integrantes, la Corte, atendiendo las especialidades de aquéllos, determinará la o las salas a que ellos se integrarán de preferencia. El llamamiento de los abogados asignados preferentemente a una misma sala se hará respetando el orden de su designación en la lista de su nombramiento. Igual orden se respetará para llamar a los demás abogados integrantes cuando no sea posible hacerlo con los que hubieren sido asignados preferentemente a la sala de que se trate". El artículo 218 ordena que "En los casos en que no pudiere funcionar la Corte Suprema por inhabilidad de la mayoría o de la totalidad de sus miembros, será integrada por ministros de la Corte de Apelaciones de

Santiago, llamados por su orden de antigüedad. Las salas de la Corte Suprema no podrán funcionar con mayoría de abogados integrantes tanto en su funcionamiento ordinario como extraordinario". El artículo 219, en la parte que resulta aplicable a la Corte Suprema y que precisamente objeta la recurrente indica que: "Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de este Código, el Presidente de la República designará doce abogados para la Corte Suprema (...) La designación de los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones se hará en el mes de enero de cada año. Los abogados designados para la Corte Suprema lo serán por un período de tres años, efectuándose el nombramiento en el mes de enero, en que comienza el trienio respectivo (...) Las ternas para abogados integrantes de la Corte Suprema serán formadas tomando los nombres de una lista que, en el mes de diciembre en que termina el trienio respectivo, formará la misma Corte. En esta lista deberán figurar cuarenta y cinco abogados, con residencia en la ciudad de Santiago, que reúnan las condiciones requeridas para ejercer los cargos de ministro, con excepción del límite de edad establecido en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, y que hayan destacado en la actividad profesional o universitaria (...) Las ternas para abogados integrantes de la Corte Suprema sólo podrán incluir abogados que, además de cumplir con los requisitos indicados en los números 1º y 2º del artículo 254, tengan no menos de quince años de ejercicio profesional o que hayan pertenecido a la primera o segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial y siempre que, de haber estado en la segunda categoría, hubiesen figurado

durante los últimos cinco años en la lista de méritos (...)
Si por cualquier causa alguno de los abogados designados por la Corte Suprema no pudiere continuar en las funciones, el Presidente de la República podrá nombrar en su reemplazo por el resto del período a uno de los componentes de las ternas que formó la Corte Suprema en su oportunidad, o requerir de dicho tribunal la formación de una nueva terna, en conformidad con lo previsto en los incisos anteriores. En las ternas no se podrán repetir nombres". Finalmente, el artículo 221 inciso primero prescribe que *"Los abogados que fueren llamados a integrar la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, percibirán una remuneración equivalente a una treintava parte de la remuneración mensual asignada al cargo de los ministros del respectivo tribunal, por cada audiencia a que concurran";*

VIGESIMO TERCERO: Que dichos preceptos legales se estiman por la requirente como contrarios a los artículos 76 inciso primero, 77 inciso primero, 78 incisos segundo y tercero y 19 N° 3 inciso cuarto todos de la Constitución Política de la República. El artículo 76, en su inciso primero, relativo a la jurisdicción, señala que *"la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolver y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos"*. A su vez, el artículo 77 inciso primero indica que *"Una ley orgánica*

constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados". Por su lado, el artículo 78 prescribe en sus incisos segundo y tercero: *"La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros. Los Ministros y los Fiscales Judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento".* Finalmente, el artículo 19 N° 3 en su inciso cuarto señala que *"Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho";*

VIGESIMO CUARTO: Que si bien es cierto, como lo señala la requirente, que el mensaje de la Ley N° 19.541 estableció como uno de sus objetivos avanzar en la profesionalización, independencia e imparcialidad del Poder Judicial y, en este sentido, contemplaba la idea de

suprimir los abogados integrantes en la Corte Suprema, no es menos cierto que para hacerla efectiva el mismo mensaje hacía alusión a un **proyecto de ley complementario** a la reforma constitucional para introducir los cambios pertinentes en el Código Orgánico de Tribunales. En efecto, dicho mensaje expresaba que *"junto a la supresión en la Corte Suprema de los abogados integrantes y la ampliación consecucional del número de sus Ministros, conforme se postula en la reforma legal complementaria a la presente reforma constitucional, permitirá que la Corte Suprema, en el desarrollo de su jurisprudencia, siga recibiendo el efectivo y valioso aporte de destacados juristas y profesores de derecho que hoy integran ese Alto Tribunal en condición de abogados integrantes, y que como tal destacan en el desarrollo progresivo del derecho"*. Otra alusión a la reforma legal complementaria a la enmienda constitucional se plantea en el mensaje en los siguientes términos: *"Esta reforma constitucional es jurídicamente indispensable, en virtud del propósito de este Gobierno, compartido por amplios sectores políticos y de la opinión pública, de modificar el Código Orgánico de Tribunales para suprimir la institución de los abogados de la Corte Suprema; de manera que si no se elimina la referencia a éstos en el texto constitucional, la mentada modificación a la ley orgánica sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia, tornaría inoperante en el tiempo lo dispuesto en la oración final del inciso segundo del artículo 81 de la Carta Fundamental"*. La reforma constitucional de 1997 entonces no pretendió eliminar por sí misma a los abogados integrantes, sino que ello, en su

caso, fuera implementado en los términos que aprobare al efecto el legislador en otro proyecto de ley, que se tramitaba paralelamente;

VIGESIMO QUINTO: Que, en efecto, como se desprende de la historia fidedigna de dicha reforma constitucional, la existencia y el rol de los abogados integrantes de la Corte Suprema, y que están consagrados en los artículos 219 y 217 del Código Orgánico de Tribunales, debe ser ***“materia del proyecto de ley complementario de la presente reforma constitucional, que se tramita aparte”***.(Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y Reglamento del H. Senado, 13 de agosto de 1997, en Historia de la Ley N° 19.541, página 25). Confirmando lo anterior uno de los Honorables senadores señaló, en su oportunidad, que ***“Consecuente con la idea de eliminar los abogados integrantes de la Corte Suprema -que, como dije, no es materia propia de una reforma constitucional-, se introdujo una modificación a la Carta Fundamental en el sentido de eliminar la condición, para integrar el Tribunal Constitucional, de ser abogado integrante de la Corte Suprema por tres años consecutivos, a lo menos. Es la única referencia de esta reforma constitucional a los abogados integrantes”*** (Senador Miguel Otero L, en sesión N° 28, 27 de agosto de 1997, en Historia de la Ley 19.541, página 53);

VIGESIMO SEXTO: Que de lo señalado se puede colegir que la modificación constitucional no prohibió ni eliminó por sí misma los abogados integrantes en la Corte Suprema, estimándose que ello era de competencia exclusiva del legislador y, por lo mismo, paralelamente

se inició la tramitación de una reforma del Código Orgánico de Tribunales sobre la materia, la que en definitiva no prosperó. En efecto, por acuerdo de comité del H. Senado y ratificado por la Sala, con fecha 3 de junio de 1998, se ordenó primeramente suspender su tramitación y, en definitiva, su archivo, con fecha 8 de mayo de 2002 (Boletín N° 2059-07);

VIGESIMO SEPTIMO: Tan evidente es lo anterior que, con posterioridad, por moción parlamentaria de cinco diputados, de fecha 4 de junio de 2002, haciéndola suya el Ejecutivo por indicación sustitutiva de 8 de junio de 2005, se inicia proyecto de reforma legal, que actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional, y que precisamente tiene por objetivo *"reformular la reglamentación de la institución de los abogados integrantes con la finalidad de garantizar y mejorar los grados de independencia, imparcialidad y responsabilidad de la función judicial de quienes ejercen como tales ante los Tribunales Superiores de Justicia"*. (Boletín N° 2950-07);

VIGESIMO OCTAVO: Que, en efecto, además del texto del proyecto de ley propiamente tal, de las actas de su tramitación se deduce en forma clara y concluyente la actual vigencia de los abogados integrantes en nuestros Tribunales Superiores de Justicia; para lo cual es conveniente reproducir parte de la discusión parlamentaria. Así, el diputado Pérez *"Hizo presente que, a su juicio, lo ideal sería eliminar la institución de los abogados integrantes pues la función jurisdiccional debe ser ejercida por los jueces, miembros permanentes del Poder Judicial. Sin embargo, consciente que ello*

necesita la presentación de una iniciativa legal por parte del Presidente de la República que no se visualiza por el momento, se hace necesario **modificar la normativa actual**, de tal manera que se permita ejercer esta función pública en forma más transparente" (Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados). Por su parte, el Ministro Bates consignó que "se trata de un tema que fue objeto de un amplio debate al interior de la Mesa de Trabajo aludida la que, finalmente, **optó por proponer la mantención de la institución de los abogados integrantes**, pero con las modificaciones estructurales que a continuación se enuncian (...)". A su turno, el diputado Burgos señaló que "**la institución de los abogados integrantes debiera tender a desaparecer**. El ideal en un estado de derecho, es que quienes se dedican a aplicar justicia en los tribunales colegiados, deben ser personas dedicadas a tiempo completo y no esta institución de reemplazo, muy sui géneris del estado de derecho chileno. Tengo entendido que, en general, es bastante poco común encontrar en el derecho comparado instituciones parecidas. Sin embargo, una transición o cambio radical en ese sentido, en el corto plazo, no sería posible debido a su alto costo, porque la institución es de antigua data y muy arraigada en nuestros tribunales". (Discusión general en primer trámite constitucional ante Cámara de Diputados). Con posterioridad, el senador Prokurica afirmó que "Sabemos que si los jueces se encuentran recargados de trabajo, lo que corresponde hacer -y ésta es una cuestión de debate permanente- es aumentar su número, y **no que exista esta institución de**

los abogados integrantes. Porque, no obstante los límites que se establecen en el proyecto, siempre habrá personas ajenas al Poder Judicial -algunas pueden ser muy honorables; otras, no- que, de cualquier forma, tienen alguna relación, directa o indirecta (a través de terceros) que puede influir sobre la justicia en un sentido u otro. Por lo tanto, pienso que la iniciativa, que mejora la actual situación de los abogados integrantes -por lo que me ha tocado estudiar, se trata de una institución muy antigua en Chile, pero no por ello buena- debiera ser un paso para que, sobre la base de un compromiso, al estilo del contraído por la señora Presidenta electa cuando era candidata y a lo que se refirió el Senador señor Naranjo hace algunos minutos, pudiéramos terminar alguna vez con aquella institución y tener jueces que se dediquen sólo a su trabajo y no abogados integrantes que pertenecen a una oficina que lleva juicios que a ellos mismos les corresponde resolver". (Discusión particular en segundo trámite constitucional ante el Senado);

VIGESIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de todo lo señalado, podría sostenerse que una lectura detenida del establecimiento de la norma contenida en el artículo 78 de la Constitución Política de la República, reformada en 1997, pudiera revelar la no existencia de una voluntad unívoca por parte del constituyente derivado. En efecto, también en la discusión del referido proyecto de reforma constitucional es posible encontrar la opinión de algunos parlamentarios que entendían ciertas consecuencias diversas que se producirían con motivo de la aprobación de la normativa constitucional. Así, por ejemplo, el H.

diputado Sergio Elgueta señaló que, *“Después de todos los antecedentes expuestos surgió este imprescindible acuerdo político para reformar la Corte Suprema en diversos aspectos: elevar de 17 a 21 el número de ministros, introducir en su composición a cinco abogados extraños al Poder Judicial, suprimiéndose los abogados integrantes”*. En el mismo sentido, se manifestó el H. senador Beltrán Urenda al consignar que, *“Implícitamente se eliminan los abogados integrantes - sin analizar los efectos que ello tendrá en el funcionamiento de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones de Santiago - para los cuales sí se respeta el período para el que fueron nombrados. Pero nada se hace respecto de los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones”*;

TRIGÉSIMO: Que sin embargo, la tarea principal del intérprete es ciertamente la de fijar el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales concibiéndolas como elementos que forman parte de un sistema armónico y coherente. Como consta de autos y de las alegaciones verbales efectuadas por la requirente, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se ha fundado especialmente en el tenor y en la historia de la reforma al inciso segundo del artículo 78 de la Constitución Política de la República, en cuanto dispuso que *“La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros”*. A juicio de la requirente esta disposición prohibiría el que otras personas distintas a los veintiún ministros compongan la Corte Suprema y tomen parte en sus decisiones. Este modo de interpretar la norma precitada resulta lógicamente incongruente con lo que dispone la propia Carta Fundamental en el inciso décimo del mismo

precepto, en cuanto éste ciertamente admite el nombramiento de ministros de Corte suplentes. En consecuencia, si el propio texto constitucional contempla que ministros suplentes, que no forman parte de sus veintiún ministros titulares integren la Corte Suprema, debe descartarse la interpretación planteada por la requirente en el sentido de entender que el inciso segundo prohíbe la integración del Máximo Tribunal por quienes no forman parte de sus veintiún ministros. De este modo, la Constitución Política de la República no prohíbe que la Corte Suprema se integre por quienes no sean sus veintiún ministros titulares;

TRIGESIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, aún cuando no se estimare unívoca la intención o espíritu de quienes concurrieron a aprobar un mismo texto constitucional, cobra mayor fuerza la interpretación literal y lógica del inciso segundo del artículo 78; la que, como se ha señalado, no puede interpretarse, como pretende la requirente, en el sentido de excluir la posibilidad de que la Corte Suprema se integre con jueces distintos a sus titulares, habiéndose entregado a la ley, por parte de la Constitución, el determinar el mecanismo de integración en caso de ausencia temporal de éstos;

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, de este modo, el artículo 78 de la Constitución Política de la República, a propósito de establecer los preceptos a los cuales la ley debe ajustarse para el nombramiento de los jueces, se limita a señalar que la Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros. No consagra ni excluye un sistema de suplencia temporal de los miembros del tribunal;

simplemente no lo regula en forma expresa. Por lo demás, una conclusión contraria conduciría al absurdo de entender que el órgano jurisdiccional alteraría su naturaleza o se vería impedido de funcionar por la ocurrencia de sucesos que pudieran producir la reducción transitoria del número de miembros, como es la muerte, renuncia o enfermedad de algunos de ellos. No cabe, entonces, confundir el tribunal con las personas que lo integran. De este modo, una cuestión es que la Corte Suprema se componga de veintiún ministros y otra muy distinta es que los mismos no puedan ser objeto de suplencia temporal. La subrogación, integración y suplencia son instituciones de antigua data, que se aplican en todo el ordenamiento jurídico administrativo y cuya finalidad es proveer la continuidad del servicio prestado a través del ejercicio de la función pública. Quien subroga o suple actúa en vez del titular y no agrega otro miembro al órgano de que se trata. La titularidad del cargo dice relación con su propiedad; la suplencia y subrogancia, sin embargo, se refieren al cumplimiento de la función cuando los titulares se encuentran impedidos de desempeñarla por ciertas causas. Los mecanismos de subrogación y suplencia no inciden en la existencia del cargo: éste permanece aunque se encuentre vacante. Por lo demás, una interpretación favorable a la supresión de mecanismos de suplencia de los jueces supremos conduciría a la paradójica conclusión de que la Constitución Política no asegura el funcionamiento de las instituciones que reconoce como vitales para el cumplimiento de los fines del Estado. Las modalidades de ejercicio de la función pública pueden ser

reguladas por la Constitución o, si ésta nada prescribe, por la ley. Ello es aun más valedero cuando se utiliza el mecanismo de la suplencia, que por su naturaleza es eminentemente circunstancial y transitorio. Por lo demás, en todas las instituciones se aplica la subrogación o suplencia, sin significar que ello aumente el número de cargos donde la misma opera;

TRIGESIMO TERCERO: Que de lo dicho se desprende que el constituyente dejó en claro su voluntad en orden a que fuera el legislador quien suprimiera o regulara la institución de los abogados integrantes, materia que precisamente se encuentra en actual discusión por parte de los legisladores. Esta forma de integración de larga data en nuestra historia institucional, que se remonta al Reglamento de Administración de Justicia de 1824, tiene además precedentes en el propio derecho comparado. Así, en España es conocida como "magistrados suplentes" y "jueces sustitutos", siendo regulada por la ley orgánica del Poder Judicial. En Argentina, por su parte, se les denomina "conjueces", existiendo normativa tanto a nivel federal como provincial. Finalmente, en Francia, de acuerdo al Código de Organización Judicial, en las Cortes de Apelaciones y Tribunales de Gran Instancia, pueden ser llamados los abogados colegiados y a falta de éstos los procuradores del número, de modo de suplir a los consejeros o ministros, permitiendo así el funcionamiento de la sala de la Corte o Tribunal;

TRIGESIMO CUARTO: Que de esta forma la aplicación de los preceptos legales que se impugnan en la respectiva gestión no infringe las normas constitucionales que se invocan. En efecto, en primer

lugar, no se vulnera el artículo 76, que señala que la jurisdicción (esto es la facultad de conocer, juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado) pertenece a los tribunales establecidos por la ley; puesto que el tribunal competente en la materia es la Corte Suprema, a través de una de sus salas, cuya composición es de cinco ministros y a falta de éstos se integrará en la forma prevista al efecto por la ley. Por lo mismo, tampoco se infringe el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política, que precisamente faculta a una ley orgánica la organización y atribución de los tribunales para la pronta y cumplida administración de justicia, cuya naturaleza tiene los preceptos legales que se impugnan, que específicamente autorizan la integración de abogados, en los casos y forma allí señalados. Idéntico razonamiento puede señalarse respecto del artículo 78, incisos segundo y tercero, que indican que la Corte Suprema se compondrá de veintiún miembros, habida consideración que los abogados integrantes sólo suplen a los ministros, en caso de falta o inhabilidad de los mismos, y exclusivamente para la vista de las causas, por lo que no forman parte del máximo tribunal. Incluso más, como ya se ha consignado, esta misma norma prevé la posibilidad de que existan ministros suplentes. Así pues, la Corte Suprema siempre estará conformada por veintiún miembros, independiente de la integración ocasional con fiscales o abogados o, en su caso, con ministros subrogantes o suplentes;

TRIGESIMO QUINTO: Que, por último, en lo que dice relación con la pretensión de que al integrarse con abogados la Corte Suprema se transformaría en una

comisión especial, es del caso señalar que siendo la Corte Suprema un tribunal establecido por la propia Constitución y habiéndose instituido por la ley que se integre por abogados integrantes, no se visualiza de qué manera podría entenderse, entonces, que los preceptos legales cuestionados podrían resultar contrarios a la norma constitucional transcrita. De esta forma, la normativa legal que se impugna por la requirente tampoco importa el establecimiento de una comisión especial de aquellas que prohíbe el inciso cuarto del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, dado que el tribunal que ha señalado la ley para conocer de las materias de exequátur es precisamente la Corte Suprema, a través de una de sus salas, por lo que mal podría ser calificado como un órgano de aquellos que sin estar establecido en la ley asumen de hecho el carácter de tal;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que de este modo, los abogados integrantes forman parte de un tribunal pre establecido, careciendo -en todo caso- competencia este Tribunal Constitucional para pronunciarse sobre el estatuto jurídico que resulta aplicable a los mismos. En efecto, este Tribunal no ha sido llamado a pronunciarse acerca de la constitucionalidad de las reglas específicas que garantizan la adecuada independencia e imparcialidad de quienes, siendo ajenos a la carrera judicial, integran la Corte Suprema de Justicia. Requerido este Tribunal a decidir en conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19, acerca de la constitucionalidad de la existencia misma de los abogados integrantes, la conclusión no puede ser otra que en ningún caso la integración de la Corte Suprema de Justicia por abogados

ajenos a la carrera judicial la transforman, por ese solo hecho, en una comisión especial en los términos señalados en el inciso cuarto del precepto constitucional aludido;

TRIGESIMO SEPTIMO: Que adicionalmente también debe tenerse presente que varias de las disposiciones que se impugnan fueron revisadas por este tribunal sin efectuarse reproche de inconstitucionalidad. En efecto, el artículo 215 inciso tercero del Código Orgánico de Tribunales, incorporado por el artículo 2º de la Ley Nº 19.810, de 11 de junio de 2002, en virtud del cual se establece que las salas de las Cortes de Apelaciones no pueden funcionar con mayoría de abogados integrantes, fue sometido a control y declarado constitucional por sentencia de 7 de mayo de 2002, Rol Nº 351. Dicho precepto es concordante por lo demás con el artículo 218 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales, introducido por el artículo 1º Nº 12 de la Ley Nº 19.374, de 18 de febrero de 1995, que señala similar norma respecto de la Corte Suprema. A su turno, el artículo 219 también ha sido objeto de control constitucional. Así, respecto de los incisos primero y cuarto, introducidos por el artículo 10 Nº 1 letras a) y b) de la Ley Nº 19.531, de 5 de noviembre de 1997, que modifica el número de abogados integrantes de varias Cortes de Apelaciones y las listas de abogados de las cuales se eligen a los mismos, ambos fueron declarados constitucionales, por sentencia de 28 de octubre de 1997, Rol Nº 264. El inciso sexto, introducido por el artículo 1º Nº 13 de la Ley Nº 19.374, referido a los requisitos que deben cumplir las personas nominadas en las listas para ser abogados

integrantes, también fue declarado constitucional, por sentencia de 1º de febrero de 1995, Rol N° 205. Finalmente, el artículo 221, introducido por letra b) artículo 68 Ley N° 18.510, que establece el derecho a remuneración de los abogados integrantes, fue declarado propia de ley común en sentencia de 21 abril de 1986, Rol N° 36;

TRIGESIMO OCTAVO: Que no sólo no se ha abrogado la institución de los abogados integrantes, sino que a mayor abundamiento, es del caso señalar que en el actual texto constitucional pervive dicha integración en los tribunales superiores. En efecto, el artículo 19 N° 7 letra e) de la Constitución señala lo que sigue: *"La apelación de la resolución que se pronuncia sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9º, será conocida por el tribunal superior que corresponda, **integrado exclusivamente por miembros titulares**".* La norma precitada interpretada a *contrario sensu*, importa que en el conocimiento y pronunciamiento del recurso de apelación jamás podrán intervenir ministros distintos de los titulares, tales como los suplentes, subrogantes o los abogados integrantes, en su caso. Por su parte, el artículo 96 de la Constitución Política, en su inciso segundo, indica que los tribunales electorales regionales estarán constituidos *"por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o **abogado integrante**"*

de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.”;

TRIGESIMO NOVENO: Que de todo lo dicho debe concluirse que la aplicación en la gestión de los preceptos legales invocados por la requirente, esto es, los artículos 215, 217, 218 inciso segundo, 219 y 221 inciso primero, todos del Código Orgánico de Tribunales, y en los cuales se regula la institución de los abogados integrantes de la Corte Suprema, no se encuentra en contradicción con lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 inciso cuarto, 76 inciso primero, 77 inciso primero y 78, incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República, desde el momento que el tribunal pre establecido para conocer del exequátur es siempre la Corte Suprema, a través de una de sus salas, que eventualmente puede estar conformada por abogados integrantes.

Y VISTO, lo prescrito en los artículos 5°, 6°, 7°, 19 N° 2 y 3, 76, 77, 78, 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y 30 y 31 de la Ley N° 17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS UNO.

Se previene que el Ministro Señor Marcos Libedinsky Tschorne concurre al rechazo del presente requerimiento de inaplicabilidad teniendo únicamente presente las siguientes declaraciones:

1) En lo referente a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, ella no podría prosperar,

simplemente, en razón de que al deducirse el presente recurso de inaplicabilidad el citado precepto ya había recibido aplicación en la gestión o trámite de exequátur ingreso N° 2349-2005 de la Excma. Corte Suprema.

En efecto, consta de los aludidos autos que la actual recurrente "Inversiones Errázuriz Limitada" solicitó que el exequátur fuera recibido a prueba, trámite procesal rechazado en tres ocasiones por el mencionado tribunal y, sólo con posterioridad a esas negativas, se recurrió de inaplicabilidad ante esta Magistratura a fin de que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, disposición legal que faculta al tribunal, si lo estima necesario, para abrir un término de prueba antes de resolver sobre la petición de exequátur. En consecuencia, el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona fue ya, en su oportunidad, aplicado por el Excmo. Tribunal, al decidir que no era necesario recibir la gestión a prueba. Ese mismo Tribunal ha declarado que "debe descartarse la inaplicabilidad cuando los preceptos impugnados o **ya recibieron la aplicación** que se pretende eliminar, consolidando situaciones preexistentes discutidas, o **no la recibirán** en la decisión de la gestión, controversia o conflicto pendiente que la genera". (Corte Suprema, 28 de junio de 1996. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 93, sec. 5ª. Pg. 161);

2) Ahora bien, en lo que concierne al otro grupo de preceptos legales cuestionados de inconstitucionalidad, esto es, los artículos 215, 217,

218 inciso segundo, 219 y 221 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, todos referidos a los abogados integrantes, para desestimar también el recurso en este aspecto basta, en concepto del disidente, considerar que él se plantea sobre una base hipotética o eventual, esto es, que en la vista de la causa sobre exequátur la Sala de la Excma. Corte Suprema, que deba resolverlo se encuentre, efectivamente, compuesta por abogados integrantes, situación incierta que otorga al recurso un carácter más propio de una acción declarativa de inconstitucionalidad que la de un recurso de inaplicabilidad como el que se ha pretendido formular en estos autos. En este sentido la Excma. Corte Suprema ha expresado que "sólo corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo de la inaplicabilidad planteada cuando las disposiciones legales objetadas de inconstitucionales deban tener **necesariamente** aplicación o estén **precisamente** destinadas a ser consideradas para la decisión de la materia en la cual incide el recurso." (Corte Suprema. 28 de enero de 1992, Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 89, Sec. 5ª, Pg. 18);

3) En conclusión, en las condiciones precedentemente descritas, el previniente considera que no resulta procedente entrar a conocer y pronunciarse sobre lo que constituye, propiamente, el mérito o fondo de constitucionalidad o inconstitucionalidad, de los preceptos legales impugnados en el presente recurso.

Se previene que los Ministros señores Raúl Bertelesen Repetto y Jorge Correa Sutil no compartan el

párrafo final del considerando 19º de esta sentencia, que comienza con la frase "En consecuencia . . .".

Redactó la sentencia el Ministro señor Enrique Navarro Beltrán.

Redactaron las prevenciones sus autores.

Notifíquese por carta certificada

Ro1 N° 481-2006.-

Se certifica que el Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake, concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero, no firma por encontrarse en comisión de servicio.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Juan Colombo Campbell, Marcos Libedinsky Tschorne, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y Enrique Navarro Beltrán. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.